



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

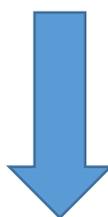
TRASLADO RECURSO APELACIÓN CONTRA AUTO ART 326 CGP

MAGISTRADO DR. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

NO. PROCESO	PARTES	INICIA	FINALIZA
2003-00565	REPARACIÓN DIRECTA ALIRIO ORTIZ CABEZAS Y OTROS VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO	21 DE MAYO DE 2021	25 DE MAYO DE 2021

FIJO el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, hoy **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del CGP, empieza a correr el **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las 7:00 de la mañana. Se **DESIJA** el presente traslado, el **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las 4:00 de la tarde.

VER TRASLADO A CONTINUACIÓN



RECURSO DE APELACIÓN AUTO -INC. LIQUI. PERJUICIOS PROCESO 2003 00565

□

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de fernandoyepes@yepesgomezabogados.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Fernando Yepes Gómez. Abogado. <fernandoyepes@yepesgomezabogados.com>

Mar 27/04/2021 8:15 AM

Reenviar

Santiago de Cali, abril de 2021.

Doctor

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

H. Magistrado

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Calle 19 No. 23-00 Piso 3 Torre B

Calle 19 No. 23-00 Piso 3 Torre B

Correo e prestribadmnr@cendoj.ramajudicial.gov.co

des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto

ASUNTO.	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO	
Ref.	Incidente	Liquidación de perjuicios
	Acción	Reparación directa
	Radicación	2003 – 00565
	Demandante	Luis Adalberto Gómez Pérez.
	Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército -Nacional
		Correo e notificaciones.pasto@mindefensa.gov.co

FERNANDO YEPES GÓMEZ portador de la cédula de ciudadanía No. 94.417.378 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 102.358 por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo regulado en el Decreto 0806 de 2020, la ley 2080 de 2021 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, me permito remitir a usted recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

En lo posible pido al despacho confirmar el recibo de este mensaje.

Atentamente,

FERNANDO YEPES GÓMEZ

C.C. No. 94.417.378 de Cali

T. P. No. 102.358 del C. S de la J.

Santiago de Cali, abril de 2021.

Doctor

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

H. Magistrado

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Calle 19 No. 23-00 Piso 3 Torre B

Correo e prestribadmnr@cendoj.ramajudicial.gov.co

des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto

ASUNTO. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECIDIÓ TRÁMITE INCIDENTAL

Ref.	Incidente	Liquidación de perjuicios
	Acción	Reparación directa
	Radicación	2003 – 00565
	Demandante	Luis Adalberto Gómez Pérez
	Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército -Nacional
	Correo e	notificaciones.pasto@mindefensa.gov.co

FERNANDO YEPES GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.417.378 de Cali (V), proveído con Tarjeta Profesional de Abogado No. 102.358 por el Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado judicial de la parte demandante, me permito manifestar que interpongo y sustento recurso de **APELACIÓN** contra el auto que denegó el trámite incidente de liquidación de perjuicios.

1. Del auto recurrido y sus argumentos para el rechazo de la acción.

Se trata del auto fechado catorce (14) de abril de la calenda, notificado el pasado día veintidós (22) de abril, por el cual se resolvió el trámite incidental propuesto, que pretendía la concreción de los perjuicios causados.

El H. Tribunal explicó en conclusión que

...el demandante no cumplió con la carga de la prueba que la ley procesal le impone, al no aportar los medios de convicción idóneos, ni apoyar su recaudo para estimar aritméticamente los perjuicios concretos, no siendo posible dar cumplimiento a las pautas que el Consejo de Estado ordenó, debían tenerse en cuenta para liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, toda vez que una condena en abstracto no supone que de manera automática se tenga derecho a la liquidación de perjuicios en el correspondiente incidente, ya que entre la sentencia y la liquidación debe mediar la presentación del incidente y el cumplimiento de los requisitos que se determinaron en la sentencia para liquidar la condena, puesto que de no ocurrir ello, al fallador no le queda opción distinta que negar la liquidación de la condena en el trámite incidental, tal y como ocurre en el presente proceso.

2. Razones de la inconformidad.

Para efectos de tener claridad en los motivos de mi disenso, haré hincapié en la (i) prueba recaudada en el trámite, su eficacia y el grado de convencimiento ofrecido, (ii) el soporte probatorio que permitan finiquitar el trámite incidental con la liquidación real de los perjuicios y (iii) la concreción del postulado de reparación integral.

2.1. De la prueba recaudada durante el trámite incidental

En el acápite fáctico de este trámite incidental se advirtió a la Corporación de primera instancia que

SEXTO. *Se sabe que los libros de contabilidad están extraviados, pues no obran ni en el expediente ni están en poder de su último tenedor el perito Álvaro Antidio Arcos. El señor Gómez Pérez dejó constancia del evento tal como aparece en declaración rendida ante la Subsecretaría de Justicia, Seguridad y Convivencia – Inspección Sexta Urbana de Policía de San Juan de Pasto, para efectos de la reconstrucción de los mencionados libros.*

El supuesto de hecho quedó confirmado con las afirmaciones de Arcos Benavidez, Monsalve Ceballos, y la denuncia interpuesta por el mismo demandante Luís Adalberto Gómez Pérez. Es más, con el ánimo de lograr dar claridad a cada supuesto de hecho se recibió la declaración del contador Rubén Mariano Preciado Vivas, quien aportó la documentación necesaria que permitió reconstruir el soporte contable del establecimiento de comercio del reclamante.

Según las explicaciones vertidas por el profesional de la contaduría durante su diligencia del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se cumplieron con los procedimientos establecidos para el efecto. Recordemos que el decreto 2649 de 1993¹ en su artículo 135 señalaba

Artículo 135. PERDIDA Y RECONSTRUCCION DE LOS LIBROS. El ente económico debe denunciar ante las Autoridades competentes la pérdida, extravío o destrucción de sus libros y papeles. Tal circunstancia debe acreditarse en caso de exhibición de los libros, junto con la constancia de que los mismos se hallaban registrados, si fuere el caso.

Los registros en los libros deben reconstruirse dentro de los seis (6) meses siguientes a su pérdida, extravío o destrucción, tomando como base los comprobantes de contabilidad, las declaraciones tributarias, los estados financieros certificados, informes de terceros y los demás documentos que se consideren pertinentes.

Cuando no se obtengan los documentos necesarios para reconstruir la contabilidad, el ente económico debe hacer un inventario general a la fecha de ocurrencia de los hechos para elaborar los respectivos estados financieros.

Se pueden reemplazar los papeles extraviados, perdidos o destruidos, a través de copia de los mismos que reposen en poder de terceros. En ella se debe dejar nota de tal circunstancia, indicando el motivo de la reposición.

Esta norma es armónica en este sentido con la nueva regulación contenida en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, la cual indica que la información contable faltante debe reconstruirse tomando como base los comprobantes contables con que cuente la entidad, utilizando, entre otros instrumentos, los siguientes: comprobantes de egreso o pago, recibos de caja, facturas de cobro, extractos bancarios, facturas a proveedores, declaraciones tributarias, estados financieros.

Al respecto explicó el contador Rubén Mariano Preciado en la diligencia rendida en el trámite incidental

*PREGUNTADO: Sírvase explicar y aclarar de manera sencilla el contenido del informe que ratificó al inicio de esta diligencia, indicándonos cada ítem de los que se relaciona en el documento.
CONTESTO: Para ello voy a basarme en la información que el despacho ha puesto a mi disposición. Primeramente debo decir que como asesor contable del señor GÓMEZ PÉREZ, conocí de su actividad comercial y **tuve acceso, en su momento, a los diferentes soportes contables, entiéndase como tal, facturas de compra, recibos de empeño, facturas de venta de mercancías** tales como: prendas de oro, piedras preciosas, electrodomésticos y herramientas agrícolas; adicionalmente, **tuve acceso a los libros que llevaba el comerciante en forma detallada de todas sus operaciones. Con base en lo anterior, pude establecer en cada cierre contable, las cifras que se revelan en el informe adjunto al proceso, como son: al último corte preparado que fue enero 25 de 2003, los libros contables revelaban que en dineros disponibles en efectivo habían \$34'850.000, que habían cuentas por cobrar que ascendían a \$99'001.500,***

¹ Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. Concordante con la ley 1314 de 2009, decreto 2784 de 2012, decreto 2706 de 2012, decretos 1851 y 30222 de 2013, decreto 302 de 2015.

inventarios por \$53'202.000, dentro de los bienes del señor GÓMEZ PÉREZ, también habían activos fijos representados en muebles y enseres, equipos de oficina, equipo de transporte por un valor acumulado de \$7'867.917, para un total de activos a esa fecha de \$194'921.417. A esa fecha no había deudas por pagar o al menos no obtuve evidencia de que existieran, por tanto concluí que el patrimonio del señor GÓMEZ era de ese mismo valor. PREGUNTADO: Sírvase aclarar a qué se refiere con los ítems "inventarios" y si podría discriminar con mayor detalle "Muebles enseres, equipos de oficina, equipos de transporte" es decir, indicándonos si está en capacidad, en qué consistían. CONTESTÓ: Como se detalla en los estados financieros adjuntos al proceso, y puestos a mi disposición dentro de esta diligencia, informo que los inventarios a los que hago referencia, están representados en joyas, entendiéndose como tal prendas de oro, por \$41'202.000, relojes por un valor de \$6'900.000, piedras preciosas por valor de \$1'450.000, oro puro \$2'000.000 y oro chatarra por valor de \$1'650.000. Los muebles y enseres, los hallé representados en una caja fuerte cuyo valor de compra fueron \$800.000, un sistema de seguridad compuesto por cámaras, equipo DVR y televisor y sus correspondientes accesorios, por valor de \$1'800.000, el equipo de oficina estaba representado por un escritorio de madera, por un valor de \$250.000. El equipo de transporte, estaba representado por una motocicleta, recuerdo era de color verde marca KAWASAKI, avaluada para aquel entonces en \$6'800.000. Esos activos fueron afectados en sus correspondientes depreciaciones en un valor negativo de \$1782.083. Eso puedo precisar al respecto

Más adelante siguió discerniendo que

Los soportes en los cuales me basé los vi por última vez, en poder del Doctor ÁLVARO ANTIDIO ARCOS, quien fue perito delegado para evaluar los informes financieros, con este propósito me reuní con él atendiendo una citación que el señor me hizo en la ciudad de Pasto, donde nos reunimos en su despacho, recuerdo que él tiene una oficina en los alrededores del parque de Nariño, en un tercer piso y allí evaluamos los informes, cotejamos la consistencia de los mismos, con los soportes que él ya tenía y expliqué en forma detallada cómo había realizado mi trabajo. Luego de esa reunión no volví a tener conocimiento de los libros contables hasta el año pasado 2017, cuando me contactó don LUIS ADALBERTO GÓMEZ PÉREZ, para comentarme que esos libros y demás soportes entregados al perito se habían perdido. **Él me solicitó que si yo conservaba información al respecto, le informé que suelo dejar copia de los trabajos que realizo y que con esas copias, magnéticas por demás, son archivos de Excel, era posible reconstruir la información y que para ello era necesario denunciar la pérdida de los libros previamente. Cuando el señor GÓMEZ me hizo llegar copia del respectivo denuncia, procedí a recuperar la información que conservaba y a imprimir nuevamente aquella que fue base para la emisión de los estados financieros adjuntos al proceso, los cuales quiero dejar en poder de este Despacho. En este momento el testigo hace entrega de cuatro cuadernos argollados con pasta colores azul oscuro, constantes en 14, 29, 6 y 12 folios. ...**

Expuso como logró la recuperación de la información

La información aportada corresponde a los estados financieros preparados para el señor LUIS ADALBERTO GÓMEZ PÉREZ, con corte a diciembre 31 de 2002, y enero 25 de 2003, el libro de control de inventarios, el libro de ventas diarias y el libro de control de empeño, son esos cuatro cuadernos de los que he hecho entrega, los cuales corresponden a la información que tomé de los libros originales del comerciante en su momento y que utilicé como fuentes de la información que reposa en el proceso objeto de esta diligencia.

Al referirse a los ingresos promedio de Gómez Pérez señaló

PREGUNTADO: Nos podría informar, atendiendo a la información contable del señor GÓMEZ PÉREZ, si es posible determinar cuál era el ingreso promedio mensual, con ocasión de la actividad desarrollada a través del establecimiento de comercio Almacén y compraventa Los Tres Diamantes". En caso afirmativo, nos dirá la cifra y los ítems en los que se apoya. CONTESTÓ: Si, sí es posible determinar el valor con base en el estado de resultados preparado de enero a diciembre del año 2002, en el cual pude establecer que los ingresos totales del señor GÓMEZ PÉREZ para la vigencia fueron de \$130'048.000, de donde pude establecer que el promedio mensual de ingresos era de \$10'837.000, provenientes de la venta de joyas y demás mercancías y de los intereses recibidos por la actividad de compra y venta. PREGUNTADO: ¿Podría precisarnos si este concepto de ingreso mensual es igual al de utilidad? En caso negativo, infórmenos cuál es la cifra por este último concepto. CONTESTÓ: No, los conceptos son distintos, los ingresos hacen referencia al total de los recursos recibidos en el desarrollo de una actividad sin tener en cuenta los costos o gastos que implica desarrollar la misma, mientras que la utilidad, es el resultado final de la operación una vez se haya sustraído de los ingresos, los costos y gastos de realizarla, basado en el estado de resultados del señor GÓMEZ PÉREZ, preparado para el año 2002, puedo establecer que la utilidad total del ejercicio fue de \$38'844.239 y que la utilidad promedio mensual fue de \$3'237.020. PREGUNTADO: Sírvase explicarnos si para el caso del reporte de los contratos de compraventa con pacto de retroventa, lo que se conoce comúnmente como "empeño", existen registros de las personas con las que se celebró este tipo de negocios para el año 2002. Explíquenos su respuesta. CONTESTÓ: Dentro de la información que he aportado a este despacho durante la presente diligencia, se encuentra el libro de control de empeños, el cual elaboré con base en los libros originales a los cuales tuve acceso en su debido momento y que como he relatado en esta diligencia, vi por última vez en poder del doctor ARCOS, en este libro se encuentran relacionadas las personas con las cuales se celebraron dichos contratos de compraventa con pacto de retroventa. PREGUNTADO: Atendiendo que ha manifestado usted haber asesorado desde el punto de vista contable al señor GÓMEZ PÉREZ durante los años 2002, 2003, díganos si tiene presente si para esta misma época el reclamante tenía o no otro establecimiento de comercio. En caso afirmativo, nos dirá, de recordarlo, en donde estaban ubicados, si contaban con registro ante Cámara de Comercio y si a estos también les adelantó algún tipo de soporte contable. CONTESTÓ: Dentro del conocimiento de las actividades de los clientes que asesoro suelo indagar por sus antecedentes comerciales, fue así como me enteré que el señor GÓMEZ PÉREZ, poseía negocios en otros departamentos y municipios, recuerdo claramente que él me refirió haber tenido negocios en el sector de Putumayo, no recuerdo con exactitud en municipio y en el municipio de Barbacoas, Nariño, dado que mi domicilio principal es la ciudad de Tumaco y las condiciones de seguridad hacia la ubicación de esos negocios no era la mejor para la fecha nunca visité ni preparé información contable para esos establecimientos. PREGUNTADO: Sírvase decirnos si sabe usted si con posterioridad al informe que ha sido objeto de esta diligencia el señor GÓMEZ PÉREZ continuó con su actividad comercial, a través del establecimiento que ya ha referido. Explíquenos la razón de su respuesta.

No debe pasarse por alto que en el expediente obra, como anexo al libelo demandatorio, comprobantes de contabilidad, algunas facturas, constancias de transacciones, los estados financieros que en su momento adelantó el contador Rubén Mariano Preciado Vivas. Es innegable que el inesperado impase obstaculizó cumplir con algunas de las condiciones propuestas por el H. Consejo de Estado, pero no puede significar descartar que se pueda demostrar el daño alegado. Así, referir que es no es dable tener como acreditación del perjuicio lo dicho por el contador público en la diligencia respectiva, toda vez que su testimonio no cuenta con la virtualidad de ser valorado como prueba pericial, contraviene un derecho, el derecho a probar, aún más cuando el Alto Tribunal dispuso en su decisión

que ... (7) *En caso de aducirse documentos contables para la acreditación del perjuicio éstos deben ajustarse a las normas de contaduría pública usuales y aceptadas de acuerdo a los términos de la legislación.*

De las características de la documentación contable aportada

Tenemos que el vademécum contable, comporta una información (i) comprensible, por ser clara y fácil de entender (ii) útil, por su pertinencia y confiabilidad. Recuérdese que la información es pertinente cuando posee valor de realimentación, valor de predicción y es oportuna. Es confiable cuando es neutral, verificable y en la medida en la cual represente fielmente los hechos económicos. Es comparable cuando ha sido preparada sobre bases uniformes².

La reconstrucción tomó como base los comprobantes de contabilidad, declaraciones tributarias, estados financieros certificados, informes de terceros y demás documentos que se consideraron pertinentes. Es más, indicó que tuvo un inventario general a la fecha de ocurrencia de los hechos para elaborar los respectivos estados financieros.

De tal manera que aquella información de la colegiatura, en la que infirma que *no se acreditó que tal reconstrucción se efectuó tomando como base los comprobantes de contabilidad, declaraciones tributarias, estados financieros certificados, informes de terceros, facturas y demás documentos que se consideren pertinentes o cualquier otro soporte contable, por lo que dichos libros no cuentan con valor probatorio conforme a las reglas que se deben observar en el presente caso, resulta desvirtuada, pues verificado lo reglado en el decreto 2420 de 2015, es claro que el procedimiento adelantado por el profesional de la contaduría, resultó ser el correcto y adecuado.*

2.2. La existencia del daño alegado.

Partiendo de lo infirmado en precedencia tenemos que el dicho del señor Rubén Mariano Preciado, rebosa en precisiones que hacen confiable sus aseveraciones. La versión del único

² Artículo 4 del decreto 2649 de 1993.

testimonio recepcionado en el trámite que fulminó con la decisión que se recurre es prolija en sinceridad, concordancia, claridad, coherencia con las particularidades del caso.

El examen de los testimonios parte de la misma valoración de las condiciones individuales del declarante, es decir de los mismos rasgos humanos genéricos del deponente, su edad, estado mental, la condición social, el carácter moral, elementos que permite determinar la credibilidad personal del testigo según el género al que pertenezca. Igualmente, como lo señala la doctrina extranjera, debe considerarse otro tipo de condiciones como las concernientes a las relaciones del testigo con los hechos y con los demás declarantes e incluso con las partes involucradas.

Es forzoso conocer la personalidad del testigo, para descubrir la verdadera credibilidad de un testimonio, al analizar lo que denominan algunos tratadistas extranjeros³ como el factor "caracterológico" de la deposición. Se tiene así que la calidad de la deposición, las cualidades personales del mismo⁴, colige efectivamente la veracidad de la información plasmada en la documentación allegada durante su versión juramentada.

"Es necesario tener en cuenta las reglas de la sana crítica según las cuales, para el estudio de la prueba testimonial, debe realizarse una lectura integral de todos los elementos que rodean la declaración, así como las condiciones personales del declarante, todo ello con el objetivo de verificar las características que deben estar presentes en la versión juramentada, si es que con ella se pretende formar el convencimiento del juez. Dichos rangos son la imparcialidad del testigo, la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del testigo con los demás medios de prueba que obren en el plenario"⁵

Por ello, estimo, apresurado la reflexión de la colegiatura de primera instancia, al descartar la posibilidad de considerar probado el daño, asumiendo acriticamente, esa conclusión como una verdad apodíctica, por el simple hecho de no lograrse la práctica de la pericia sin contar

³ PAUL PLAUT. Der Segué und seine Aussage im Strafprozess, Theime, Leipzig, 1931.

⁴ Nos referimos a experticia y formación académica.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. M.P. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 30 de enero de 2013.

con la documentación original, aún más cuando al respecto la Fiscalía requerida no da razón del requerimiento que se la ha realizado.

Como lo sostuvo el H. Consejo de Estado en sentencia del 19 de septiembre de 1968, el juez debe intentar obtener certeza de lo que se le pone de presente por las partes involucradas, por lo que esta certeza

*// no puede derivarla sino de las pruebas que obren en el expediente, lo que no quiere decir, por oposición al sistema del proceso civil, que siempre hayan de ser aportadas por las partes, porque en el proceso administrativo cabe en ciertas hipótesis, considerar que sólo hay una parte. Ésta, o sea el demandante, puede aportarlas con la demanda o pedir que se decreten y practiquen durante el juicio, lo que también puede hacerse por iniciativa del Ministerio Público y del propio juez. Lo importantes que en el momento de fallar se disponga de todos los elementos aptos para que pueda encontrarse aquella certeza. **El juez no puede negarse a sí mismo ni una sola de las posibilidades que la ley o que los principios superiores del derecho universal ponen a su disposición para buscar y encontrar la verdad. No puede permitir que la razón se pierda, se confunda o se oscurezca por artilugios procesales;** no le es permitido en ningún momento, con ningún pretexto, olvidar el precepto del artículo 472 del Código Judicial que ordena a los funcionarios del orden judicial que al proferir sus decisiones tengan en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva ... (...)//*

La importancia de esta prueba testimonial reside esencialmente en aportar al proceso, la verificación de unos supuestos que no pudieron ser contrastados a través documentos que desaparecieron, pero ello no obsta para tenerlo como un medio que permite la seguridad de los aspectos contables del establecimiento del demandante. Así, en el caso de autos, resulta ilustrada con suficiencia lo que se tendría como base fáctica del dictamen, es decir los hechos relativos a la actividad económica, los ingresos, los bienes disponibles, los haberes y costos, entre otros.

El derecho a probar como parte del derecho al acceso a la administración de justicia.

La jurisprudencia constitucional⁶, ha expresado que el derecho de acceder a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión.

⁶ Entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-004 de 1995. M.P. Dr. José Gregorio Hernández.

"el acceso a la administración de justicia es para los coasociados una necesidad inherente a su propia condición humana, ya que... "sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad"⁷.

Los actos de poder sean éstos sentencias, actos administrativos o normas, han de ser valiosos en sí mismos, es decir razonables o que guarden relación con el repertorio de valores que consagra la Constitución [...] el concepto de razonabilidad descansa en la premisa de que el Derecho es un sistema, una estructura y como tal todas sus partes deben estar en sintonía, en una relación de autodependencia. Todo sistema reclama una lógica, un sentido, una discrecionalidad a la que se enderezan sus partes; pues bien, respetar el principio de razonabilidad sugiere que no se transgreda ese sentido, esa lógica, ni en lo formal ni en lo sustancial. Se transgrede en lo formal cuando no se respeta el principio de supremacía constitucional o cuando no se sigue el procedimiento preestablecido para la producción de normas. Se altera en lo sustancial cuando el contenido material de los actos de poder se encuentran divorciados con el repertorio mínimo de valores que consagra la Constitución; deviene entonces, ese acto en injusto⁸.

El acceso a la administración de justicia, se constituye entonces en una institución esencialísima dentro del derecho moderno, pues contiene una serie de garantías necesarias para el derecho procesal, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. Es pilar imprescindible del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe postrarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

Así, si el derecho a la prueba tiene una especial conexidad con el valor justicia "ya que constituye la oportunidad o el vehículo para acercar al proceso a la verdad", puede concluirse que a partir de este derecho debió el a quo resolver con fundamento en la valoración o apreciación a los medios arrimados, para de manera válida sustentar su decisión, no descartando la posibilidad de reparación bajo formalismos que no se adecuan a la coyuntura de la reclamación.

De tal forma que, de no tenerse como necesaria la práctica de la prueba pericial, el testimonio técnico rendido por Preciado Vivas tiene connotaciones propias de una pericia

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL Colombia. Sentencia T-476 de septiembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2006.

que permite orientar con claridad la finalidad del trámite incidental. Y es que está claro que su explicación fue rendida de manera razonada, lo que de acuerdo con sus conocimientos especializados supo de los hechos, con conceptos propios sobre las materias objeto de examen, demostró que era un verdadero experto en el tema, sin motivo para dudar de su imparcialidad; con una ponencia abundante en fundamentación, claridad, precisión y en especial detallada⁹.

No puede tampoco pasarse por alto que en este caso estamos frente a un testimonio especializado, o denominado testigo técnico que por su especializado conocimiento técnico, científico o artístico nutre de una manera específica el thema probandum.

Y es que cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia ... y que a fin de cuentas dan, con carácter general, las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa¹⁰. No pretendo que dos figuras del derecho probatorio como el del testimonio técnico y el peritazgo se traten de la misma forma¹¹, pero sí que se tenga presente que para el sub lite el testimonio experto de Preciado Vivas en su declaración dio visos de las características propias de la emitida por el perito, con una opinión experta con hechos que presencié, que en últimas coinciden con los datos que se propusieron por la Alta Corporación de lo contencioso administrativo para llevar a buen término el incidente ordenado.

⁹ Estas son características que ha decantado el H Consejo de Estado frente a las particularidades del peritazgo, entre otras: sentencia del 16 de abril de 2007 Exp. AG-250002325000200200025-02, sentencia del 29 de noviembre de 2017, Exp: 30.613.

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Casación Civil, sentencia del 26 de septiembre de 2002, rad. 6878

¹¹ "Esto es precisamente lo que diferencia el dictamen pericial del testimonio técnico, porque mientras en el segundo se han percibido los hechos, el primero resulta ajeno a ellos (artículos 213 y siguientes); iii) es un concepto especializado imparcial, puesto que el hecho de que los peritos están sometidos a las mismas causales de impedimentos y recusaciones que los jueces muestra que deben ser terceros ajenos a la contienda (artículo 235); iv) se practica por encargo judicial previo, de ahí que claramente se deduce que no es una manifestación de conocimientos espontánea ni su contenido puede corresponder a la voluntad de una de las partes (artículo 236, numeral 2º); v) ser motivado en forma clara, oportuna, detallada y suficientemente (artículo 237) y, vi) para que pueda ser valorado judicialmente, esto es, para que pueda atribuírsele eficacia probatoria requiere haberse sometido a las condiciones y al procedimiento establecido en la ley y, en especial, a la contradicción por la contraparte". Corte Constitucional, sentencia T-274 de 2014

2.3. De la reparación integral en el caso de autos.

“El derecho de la responsabilidad civil está orientado, como objetivo prioritario, en la equivalencia de todos los daños causados y la reparación que se debe otorgar¹². Este principio, acogido como dogma en gran parte de los sistemas jurídicos de orientación francesa, implica que la violación del *alterum non laedere* o del incumplimiento contractual conlleva el restablecimiento del equilibrio por la irrupción del daño en la tranquilidad de que hasta entonces gozaba la víctima. Así, la afectación de la persona en todas sus dimensiones (material, corporal, social y sentimental), y sin que exista un fundamento jurídico para ello, impone devolver al afectado a la misma situación en que se encontraba previo al suceso, tratando de borrar la sombra de lo acontecido (reparación in natura) o de compensar a la víctima mediante el equivalente pecuniario¹³ tomando en cuenta todos los chefs de daño sufridos¹⁴”¹⁵.

El caso de autos infiere que efectivamente el demandante tuvo un desmedro, el cual, de manera desafortunada, no tuvo el reflejo en una pericia que se perfilara como creíble. Persiste el inconveniente en este trámite incidental, pero no por ello puede negarse de manera radical, que, con los medios probatorios, se puede obtener la reparación integral que se persigue. Es así, que es obligatorio para todos los jueces en sus decisiones buscar los mecanismos y medios adecuados para alcanzar el restablecimiento de los intereses afectados de las víctimas, tarea en la cual es imperativo hacer uso de todos los medios a su alcance. Y es que sí se plantean limitaciones de orden procesal o probatorias, desconociendo el contexto del caso, el contenido esencial del principio de la reparación integral resultará impracticable, dificultándolo más de lo razonable, causando un desmedro injustificado al reclamante *Luís Adalberto Gómez Pérez*.

¹² G. Viney y P. Jourdain. *Traité de droit civil. Les effets de la responsabilité*, Paris, Lgdj, 2001, pp. 111 y ss.: “On ne saurait donc s'étonner de la place éminente qu'y occupe le principe dit 'de la réparation intégrale' qu'il vaudrait mieux désigner comme celui de 'l'équivalence entre dommages et réparation'”.

¹³ Henri Mazeaud, León Mazeaud y André Tunc. *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, Buenos Aires, Ejea, t. iii, vol. i, 1963, pp. 549 y ss.

¹⁴ Para Viney, “De cette affirmation, les tribunaux tirent deux séries de conséquences complémentaires; ils affirment d'abord constamment que l'évaluation doit prendre en compte tous les chefs de dommage subis par la victime et dont celle-ci demande réparation et qu'elle doit être faite de façon à compenser entièrement et efficacement ces différents préjudices”.

¹⁵ “Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas”. SANDOVAL GARRIDO Diego Alejandro. Tomado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n25/n25a10.pdf>

Si el contenido del núcleo esencial de la reparación integral está integrado, de un lado, por el derecho que se tiene toda persona a no sufrir un daño injusto en sus intereses personales o patrimoniales y, de otro lado, por el derecho a obtener la indemnización y/o compensación que cubra en toda su dimensión los efectos causados por el daño, lo que consiste, efectivamente, no solo en el reproche jurídico sino en la constatación práctica y suficiente de la reparación de todos los perjuicios que estén en relación causal directa con el actuar del responsable¹⁶. En este contexto, es justo y razonable que cualquier decisión encaminada a lograr la efectividad de este mandato respete los dos extremos, no siendo de recibo medidas procesales que coarten la posibilidad de indemnización, o decisiones que bajo pretexto estrictamente formales la desechen, bajo el escudo de no realizarse bajo parámetros probatorios que resultan imposible realizar.

3. Conclusión.

Por todo lo anterior pido al H. Consejo de Estado revocar la providencia interlocutoria objeto de recurso, ordenando que la liquidación de los perjuicios tenga como base las cifras aportadas por el Contador Rubén Preciado, o en su defecto se insista en la práctica de la pericia con fundamento en los documentos que han logrado recaudarse durante el trámite.

Atentamente,

FERNANDO YEPES GÓMEZ

C.C. No. 94.417.378 de Cali

T.P. No. 102.358 por el Consejo Superior de la Judicatura

¹⁶ Artículo citado, SANDOVAL GARRIDO Diego Alejandro. Tomado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n25/n25a10.pdf>